



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Erney de Jesús Garcés Peláez y Diego Alejandro López Londoño
Demandado:	Calos Aníbal Bermúdez Álvarez
Radicado:	050014003011-2021-01216-01
Asunto:	Confirma Decisión

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, de plano y por escrito, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 3 de agosto de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a negar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por Erney de Jesús Garcés Peláez y Diego Alejandro López Londoño contra Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez, porque del documento allegado como base de ejecución no se desprende una obligación clara expresa y exigible para la parte demandada.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de los ejecutantes, para recurrir la providencia se hacen radicar, en que a su juicio se aportó el Acta de Conciliación N° 00015 del 14 de diciembre 2020, la cual cumple con las características de título ejecutivo y en la que se encuentran contenidas las obligaciones que se demandan.

Indicó que no existe falta de claridad sobre la obligación a cargo del demandado, tal y como lo argumentó el Juzgado, para proceder con la cancelación del embargo que pesa sobre el derecho del 50%, en inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1050369, debido a que era de conocimiento de las partes que dicho gravamen se encontraba a favor del Municipio de Medellín. Motivo por el cual, en el mismo acuerdo conciliatorio, se pactó que Carlos Aníbal se obligaba a tener el inmueble libre de todo

gravamen previo el pago de los dineros adeudados al municipio, todo ello para el día de la firma de la escritura pública de transferencia.

Para sustentar la claridad de dicha obligación se remitió a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y anotó que, para el caso en concreto, se encuentran plenamente establecidos quienes ostentan la calidad de acreedor y deudor de la prestación, teniendo que ésta última sería la de tener el inmueble libre de todo gravamen incluido el embargo del municipio dentro del proceso de jurisdicción coactiva por concepto de Industria y Comercio, dentro del plazo estipulado, esto es para el día 14 de junio de 2021.

Adicionalmente, manifestó que la escritura de dación en pago, del bien se solicitó para realizarse después de cancelar el embargo, por lo que, a su juicio, el juzgado no podía argumentar que se trataba de un bien por fuera del comercio y que en caso de haber problemas en la redacción de las pretensiones que pudieran generar confusión al respecto, se debió inadmitir la demanda para adecuarlas y no negar el mandamiento, tal y como se hizo.

En cuanto a la pretensión de los perjuicios compensatorios, aseguró que estos se estaban incorporados en el acta de conciliación a título de estimación anticipada, la cual se pretendía ejecutar de conformidad con el artículo 428 del Código General del Proceso y de manera subsidiaria.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en su lugar librar mandamiento de pago en los términos de la demanda. Sin embargo, de no ser acogida la petición, solicitó que ésta se inadmita para proceder a subsanarla.

1.3 Trámite del recurso.

Por cuanto el presente recurso de apelación fue presentado en contra providencia que negó el mandamiento de pago, y por tratarse de la primera providencia emitida en el proceso aún no se había integrado la litis, razón por la cual debemos prescindir del traslado de que trata el artículo 326 del C.G P, siendo entonces, la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso de Apelación

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Y como se sabe, en razón del principio de taxatividad, para que sea procedente el recurso de alzada, este debe estar consagrado expresamente en la normativa procedimental y en el sub estudio, el numeral del artículo 321 *ibídem*, dispone que la providencia que niega el mandamiento de pago es recurrible en apelación.

2.2 De la Conciliación

*“La conciliación es un mecanismo que sirve de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*¹

La Ley 640 de 2001 determinó los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación, consagrando específicamente en su artículo 1° *“Acta de conciliación: El acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del conciliador.*
3. *3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PAR.1° A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)” (subraya fuera de texto).

En este punto cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, frente a la conciliación y sus efectos, en los que se encuentra incluido el mérito ejecutivo que trae consigo el acta de conciliación, por lo que debe tenerse presente que *“el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.*

(...)

La Litis está abierta a la conciliación, y, es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación.

(...)

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-la-conciliacion-en-derecho.aspx>

(...) el acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

(...)

El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.”²

2.3 Del Proceso ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”

Es decir, que de conformidad con la norma legal para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación se requiere de las siguientes características:

- a) Que sea **expresa**: Lo cual quiere decir que se encuentre escrita, determinada, especificada, patente en el título. Esta característica excluye una obligación implícita o presunta.
- b) Que sea **Clara**: Quiere decir, que tanto su objeto (deuda) **como sus sujetos (acreedor y deudor)**, plazo, cuantía consten inequívocamente en el título, por lo que, si no se entiende, si hay ambigüedad o duda se descarta el mérito ejecutivo.
- c) Que sea **Exigible**: Tienen este carácter las obligaciones puras y simples. Si se trata de obligación bajo condición es necesario el cumplimiento de ella.
- d) El documento debe constituir plena prueba contra el deudor: Esto quiere decir que el título ejecutivo debe ofrecer certeza de la obligación, o sea, debe conllevar a la convicción de la existencia de la misma.

Lo anterior pone en evidencia que la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivización de un derecho sustancial que, en principio, se tiene como existente, y que se encuentra a cargo del

² Corte Constitucional, Sentencia N° T-197/95. Sala Novena de Revisión, M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Bogotá 5 de mayo de 1995.

accionado y a favor del ejecutante; de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, en los términos del citado artículo 422 ya mencionado.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de apelación formuló el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 3 de agosto de 2022, se concretan en fundamentalmente que en el acta de conciliación se estableció la obligación, a cargo del señor Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez, de pagar los impuestos adeudados, para posteriormente proceder con la cancelación el embargo inscrito sobre el derecho en común y pro indiviso que éste tenía en el inmueble con matrícula 001-1050369, y de esta manera, poder efectuar la transferencia a título de dación en pago dicho bien a los demandantes.

Previo a resolver el asunto, se hace necesario advertir que el acta de conciliación, además de ser solemne, puesto que se exige de manera imperativa la presencia de todos los elementos de la esencia que la ley consagra para la misma, para ser título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal modo, y solo cuando concurren todos y cada uno de éstos, produce efectos jurídicos y facultan al acreedor para exigir al deudor que proceda a la realización lo acordado.

Ahora bien, para el caso en estudio, luego de revisar el mentado acuerdo conciliatorio, se observa que le asistió razón al juez de conocimiento en primera instancia, cuando hizo referencia a que no se establecieron las condiciones para proceder con la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que de manera general se indicó que la transferencia del derecho de cuota del inmueble se haría previo el levantamiento de la medida cautelar por lo que debía hacerse el pago de los impuestos, sin embargo, no se estableció ninguna plazo o fecha para hacerlo; término que para esta judicatura es indispensable, debido a se trata de la exigibilidad de la obligación y sin el cual no puede predicarse el incumplimiento del deudor.

Lo anterior se concluye del numeral segundo del acta, el cual se transcribe a continuación *“El señor CARLOS ANÍBAL BERMÚDEZ ÁLVAREZ, se obliga a pagar bajo su responsabilidad exclusiva, las obligaciones tributarias generadas a título de persona natural, derivadas de la relación comercial entre las partes, con la DIAN, y con el municipio de Medellín, por industria y comercio.”*

En este punto cabe resaltar, que la claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, mientras que la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, situación que aquí no se

presenta, por cuanto si bien el señor Bermúdez Álvarez se obligó a pagar y en consecuencia a sanear el derecho de cuota, no se acordó el plazo en el que debía efectuarse y tampoco hay como establecer dicho momento. Por tanto, en las condiciones anotadas, no es dable obligar al demandado a materializar el pago por los conceptos adeudados, ni mucho menos acudir al proceso ejecutivo, por cuanto se reitera, no hay como predicar incumplimiento de su parte; además no es posible entender que el plazo fijado sería el 14 de junio de 2021, tal y como lo solicitó el apelante, porque esta fecha alude única y exclusivamente al día pactado para realizar la transferencia de dominio mediante escritura pública mas no para el pago.

En este orden de ideas, se viene al traste la pretensión de que se librara mandamiento de pago para otorgar la escritura pública, por cuanto hasta tanto no se cancele embargo, el inmueble se encuentra por fuera del comercio, tal y como se argumentó la decisión en primera instancia, a pesar de que en el numeral primero del acuerdo conciliatorio quedó estipulado que el señor Carlos Aníbal se obligaba a tener el inmueble libre de todo gravamen, no se establecieron las condiciones para lograr dicho saneamiento, por lo que en este punto también le asistió razón al juzgador para negar la petición que al respecto se planteó, sin lugar a realizar mayor exposición del tema, teniendo en cuenta que si persiste el embargo no puede otorgarse el respectivo instrumento público.

Ahora en cuanto a los perjuicios compensatorios, si bien el artículo 428 del Código General consagra la posibilidad de solicitar de manera subsidiaria su ejecución, éstos obedecen al incumplimiento del ejecutado de la obligación principal pretendida, la cual en el presente no fue reconocida y por ende, tampoco hay lugar a la prosperidad para su cobro.

Por otra parte, debe precisarse que se negó el mandamiento por falta de requisitos para su ejecución, y no por falta de técnica jurídica en la redacción de la demanda, por lo que no es viable acceder a la inadmisión de la demanda para adecuar las pretensiones, por cuanto el problema no radica en el libelo demandatorio, se reitera que es el acuerdo conciliatorio el que carece de los elementos que le permitan ejecutar los acuerdos allí contenidos y en este sentido se hace innecesario inadmitir la demanda.

Puestas las cosas de este modo, y sin que sean necesarias más consideraciones adicionales, concluye este Despacho que la decisión del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto de tres (3) de agosto de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago, debe ser **CONFIRMADA**, en su integridad, sin embargo, no habrá lugar a condenar en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto del tres (3) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente digital a su lugar de origen. Electrónicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94808d667e84946566d767b4bdea98c58a1aa67157986fe0a6726d89be38e0bd**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>